

Santiago, trece de agosto de dos mil veinticinco.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**Primero:** Que en este procedimiento ordinario de mayor cuantía de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil contractual, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras de Quilpué, bajo el Rol C-701-2022, caratulado “Nicole Aguirre Hidalgo con Manuel Olgún Campos”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo, deducido por la demandada Servisalud S.A., contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de la Valparaíso, de veintidós de mayo de dos mil veinticinco, que confirmó el fallo de primer grado, de treinta de octubre de dos mil veinticuatro, que acogió parcialmente la demanda indemnizatoria de autos, condenando a la demandada Servisalud S.A., a pagar a la demandante la suma de \$49.160.- por concepto de daño emergente, y la suma de \$100.000.000.- por concepto de daño moral, más reajustes e intereses, sin costas.

**Segundo:** Que la recurrente de casación sustantiva funda su arbitrio en la infracción del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el numeral 5° del Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la forma de las sentencias, y el artículo 14 inciso 1° de la Ley N° 20.584.

En síntesis, sostiene que la infracción normativa se produce porque el fallo recurrido acogió la demanda indemnizatoria, omitiendo la consideración y valoración de la prueba aportada al proceso, que da cuenta del cumplimiento íntegro y oportuno de las obligaciones contractuales contraídas por su parte; unido a que los jueces del fondo para determinar el monto indemnizatorio, han otorgado valor a instrumentos privados no reconocidos, consistentes en un informe psicológico, y en fotografías que además de no contener fecha, ni nombre, tampoco muestran el cuerpo completo de la persona, sino sólo parte del mismo; sin que dicha situación haya podido ser subsanada por los testigos que depusieron en estrados.

Acto seguido, arguye que también los jueces recurridos yerran al fundar la responsabilidad contractual de su parte sobre la base de las obligaciones que derivan del sistema PAD (Pago Asociado a Diagnóstico), toda vez que éste es sólo un sistema de financiamiento, y no de otorgamiento de acciones sanitarias como se entiende en el fallo cuestionado; además que precisar que su parte de todas formas otorgó la debida cobertura a la complicación post-operatoria que presentó la demandante por la lesión de la vía biliar, la que tampoco puede estimarse como una negligencia médica al encontrarse documentada como tal en la literatura.

Finalmente, niega la infracción del deber de información que se reprocha a uno de los facultativos que atendió a la demandante, desde que se acompañó el



formulario de consentimiento informado suscrito por ésta, tal como lo recoge la sentencia impugnada.

Solicita que se anule la sentencia recurrida y se dicte una de reemplazo revocando el fallo.

**Tercero:** Que, conforme lo previsto en el artículo 772 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación en el fondo está sujeto a un requisito indispensable para su admisibilidad, cuál es que el escrito en que se interpone “exprese”, es decir, explicita en qué consiste y cómo se ha producido el o los errores de derecho.

**Cuarto:** Que versando la controversia sobre la procedencia de la acción indemnizatoria por responsabilidad contractual, la exigencia consignada en el motivo anterior, obligaba a la parte recurrente a denunciar los preceptos que, al ser aplicados, sirvan para resolver la cuestión controvertida.

En la especie, los artículos 1437, 1438, 1545, 1546, 1547, 1551, 1553, 1556, 1557, 1558 y 1559 del Código Civil, son los que prevén el estatuto común de la responsabilidad civil contractual y sus presupuestos, en cuya virtud los jueces del fondo han acogido la acción indemnizatoria al concurrir sus requisitos de procedencia.

Por consiguiente, constituyendo dichas disposiciones el marco legal que regula la materia debatida y, en consecuencia, las normas *decisoria litis* del caso *sub-judice*; su falta de denuncia normativa produce un vacío que esta Corte no puede subsanar para el caso de acogerse el arbitrio en estudio y, consecuentemente, la pretensión de la recurrente; atendida la naturaleza de derecho estricto que reviste el recurso de nulidad en estudio; motivo por el cual éste no puede ser admitido a tramitación.

**Quinto:** Que, por otro lado, cabe consignar que del estudio del arbitrio de nulidad fluye que las alegaciones esgrimidas por la recurrente en torno a la falta de fundamentación del fallo recurrido y, en particular, sobre la omisión del análisis de la prueba rendida, importa más bien un reproche de tipo formal que no se aviene con la naturaleza del presente recurso de fondo; de tal suerte que la argumentación desarrollada por la parte recurrente sobre dicho acápite invalidatorio, no es de aquéllas que permita configurar un error sustantivo en lo decisorio del fallo impugnado, y que sea susceptible de ser revisado a través de esta vía recursiva, tal como se ha pretendido erróneamente en este caso.

**Sexto:** Que, a mayor abundamiento, tampoco puede pasar inadvertido para esta Corte que el recurso de nulidad carece de peticiones concretas.

De conformidad con lo que establece el artículo 764 del Código de Procedimiento Civil, el petitorio de un recurso de casación –como el que ha sido



deducido— debe plantear la solicitud que se acoja el recurso, se anule el fallo impugnado, y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo por la cual se revoque o confirme la de primer grado, según sea el caso, decidiéndose del modo como interesa a la recurrente, bajo los parámetros que establece el artículo 785 del mismo texto legal; tal como se ha resuelto por esta Corte de Casación (Corte Suprema, sentencia de 20 de octubre de 2004, RDJ, t. CI, sec. 1ª, pág. 290).

Pues bien, el petitorio del citado arbitrio de nulidad expresa únicamente que se invalide el fallo recurrido y se dicte uno de reemplazo revocando la sentencia; omitiéndose peticionar concretamente por la parte recurrente lo que pretende obtener mediante la mencionada revocación, como se exige para un recurso de derecho estricto.

En consecuencia, bajo las condiciones descritas, no resulta posible el acogimiento del recurso de nulidad sustantiva, habida cuenta que con la petición efectuada por la recurrente, este Tribunal no podría dictar sentencia de reemplazo en favor de sus intereses, al carecer de una petición concreta y precisa en relación con lo que se aspira conseguir por su intermedio; lo que no se basta con la sola petición de revocación.

**Séptimo:** Que, por consiguiente, el recurso de nulidad sustantiva debe ser descartado por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 765, 767, 772 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por la abogada Susana Maturana Tolosa, en representación de la parte demandada Servisalud S.A., contra la sentencia de veintidós de mayo de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y devuélvase, vía interconexión.

**Rol N° 22.069-2025**





XGZZBXHLJMT

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Arturo Prado P., María Angélica Cecilia Repetto G., Mario Carroza E., María Soledad Melo L. y Abogado Integrante Raul Fuentes M. Santiago, trece de agosto de dos mil veinticinco.

En Santiago, a trece de agosto de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

